



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00268-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES

ACCIONADO: EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor: CRISTÓBAL ADOLFO MORA SALTARÍN CC 3.727.188, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES, en contra del JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce el accionante que ha presentados tres acciones de tutela contra este Juzgado por la Morosidad Judicial injustificada, por otros hechos sobre el trámite inicial de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adjunta al Proceso Ejecutivo CON RAD: 2010-00247-00, ORIGEN JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
2. El juzgado no se ha pronunciado sobre la demanda ejecutiva acumulada, sino es a través de las tres acciones de tutela anteriores, y especialmente la última, que dio origen al AUTO DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, respondió la última acción de tutela impetrada y que correspondió al Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, en donde el Juzgado Accionado contestó la tutela, señalado que ya había respondido las peticiones varias impetradas a través del auto de septiembre de 1 de 2023.
3. Las peticiones y pretensiones que resolvió al Juzgado accionado en el auto de 1 de septiembre 2023, entre otras fueron: Dictar el auto que ordenada seguir adelante la ejecución de la demanda ejecutiva acumulada, aprobación de la liquidación del crédito que se aportó al Despacho y al Expediente, EMBARGO DE LOS DINEROS QUE REPOSAN A ORDENES DE ESTE DESPACHO A FAVOR DE LA DEMANDADA, y que constan en la relación aportada por el Banco Agrario, ENTREGA DE TITULOS y PAGOS DE ESTOS TITULOS a favor de la Cooperativa demandante, también solicitamos, se nos dijera cuánto dinero existe depositado a órdenes de la demandada, cual es la otra supuesta demanda pendiente, que se tenga en cuenta nuestra demanda ejecutiva, que data desde hace casi tres años y por lo

cual es la primera acumulada y la primera a la cual hay que pagar el crédito con los dineros o títulos que se encuentran en el Despacho.

4. Hasta el momento ninguna de estas pretensiones ha sido resueltas por el despacho. Por lo anterior no tiene otro medio de defensa sino este mecanismo de la acción de tutela, de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ya que el Juzgado accionado no permite acceso a la administración de justicia y no le da curso al debido proceso y derecho a la defensa, sin justificación alguna, y al dictar el auto de 1 de septiembre condicionó al proceso a causales inexistentes y aun ya pasando más de un año persiste en no darle el trámite legal correspondiente a esta demanda acumulada DESDE HACE VARIOS AÑOS (CASI TRES AÑOS) como se puede probar con la fecha de presentación y acumulación.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Se ordene tutelar los derechos fundamentales violados y restablecer los derechos legales correspondientes. Se sirva ordenar al señor Juez, accionado, lo siguiente: Dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, seguidamente aprobar la liquidación del crédito aportada, embargo de los dineros que reposan en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho y que el mismo juez relacionada en los informes de títulos, y finalmente entregarlos y ordenar su pago a la parte demandante de este proceso. Requerir a este Despacho abstenerse de seguir violando los derechos del debido proceso, defensa, igualdad de las partes, y acceso a la administración de justicia...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de auto de 1 de septiembre de 2023.
2. Certificado de la Cámara de Comercio de la Cooperativa demandante.
3. Respuesta del Banco Agrario.
4. Téngase como pruebas el expediente virtual cuyo LINK le debe enviar el accionado y el informe de este y de los vinculados.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES, COOPERATIVA REYES PEREZ, JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la señora ESPERANZA DE JESUS LÓPEZ GONZÁLEZ, como tercero interesado dentro del proceso acumulado radicado 2010-00247-00, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifestó a través de JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su calidad de Juez, en su informe indicó que:

*“...El proceso Ejecutivo presentado por COOPERATIVA REYES YEPES en contra de ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, radicado bajo el No. 2010-00247 le correspondió por reparto al Juzgado 16° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 21 de abril de 2010, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA REYES YEPES en contra de ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ. Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 24 de agosto de 2010 ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, posteriormente ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad. Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente. Siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado el 16 de noviembre de 2023 por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad con solicitudes pendientes por tramitar con ocasión al requerimiento surtido por el titular del Despacho, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos. En ese orden, se contaba con el termino de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de las solicitudes y del cual salta a la pupila el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia. Ahora bien, en relación con los hechos deprecados en la presente acción de tutela, sea lo primero indicar que, dentro de la demanda principal mediante proveído de 17 de noviembre de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 20 del mismo mes y año...”*

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su condición de profesional universitario grado 12 con funciones de secretar, en su informe indico que: *“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre las solicitudes elevadas por la parte ejecutante acumulada, al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 016-2010-00247, como el proferir sentencia de seguir adelante la ejecución y decretar embargo de dineros. Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”*

ESPERANZA DE JESUS LÓPEZ GONZÁLEZ, a pesar de ser debidamente notificados a través de los medios dispuestos para ello, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental de petición y acceso a la justicia la COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales

ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción*

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para

*garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

## PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente y* (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.*

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor: CRISTÓBAL ADOLFO MORA SALTARIN CC 3.727.188, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES, instauró la presente acción constitucional en contra del EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, no se le ha dado trámite al proceso ejecutivo de radicado No 2010-00247-00, ordenando seguir adelante la ejecución, seguidamente aprobar la liquidación del crédito aportada, embargo de los dineros que reposan en el Banco agrario, a órdenes del despacho accionado y que el mismo juez relacionada en los informes de títulos, y finalmente entregarlos y ordenar su pago a la parte demandante de este proceso, sin que se le de el trámite a las solicitudes interpuestas.

Al respecto, el juzgado vinculado, EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, "...sea lo primero indicar que, dentro de la demanda principal mediante proveído de 17 de noviembre de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se resolvió

1. "No reponer el auto 01 de septiembre de 2023 dentro de la demanda principal, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el ejecutante (Principal), por no estar enlistado como apelable en la norma general del Artículo 321 del C.G.P., o en otra especial, el auto que niega la entrega de depósitos judiciales al ejecutante".

Así mismo, dentro de la demanda acumulada mediante proveído de 17 de noviembre de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se resolvió:

1. "No acceder a la solicitud de aclaración del proveído de 01 de septiembre de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la demanda acumulada, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
2. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante dentro de la demanda acumulada que, una vez se entienda surtido el emplazamiento en el registro de personas emplazadas en los términos arriba expuestos, ingresará el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la orden de seguir adelante la ejecución.
3. Requerir al Coordinador y Secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, para que, junto con los empleados de dicha dependencia adscritos a esta Agencia Judicial, implementen planes de mejoras en cuanto al cumplimiento de las órdenes impartidas por este Juzgado que permitan el impulso de los procesos" ..."

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No: 08001-40-03-016-2010-00247-00, aportada por EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este, mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se le dio trámite a lo solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	SIGCMA
RADICACION: 2010-00247 PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO DEMANDANTE: COOPERATIVA REYES YEPES DEMANDADO: ESPERANZA DE JESUS LOPES GONZALEZ ORIGEN: JUZGADO 16° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	
Informe Secretarial: Señor Juez: a su despacho el presente proceso ejecutivo para lo pertinente. Sírvase decidir lo pertinente.	
ALFREDO TORRES VASQUEZ Secretario.	
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).	
<b>OBJETO DE DECISION</b>	
Decídase la solicitud de aclaración del auto de 01 de septiembre de 2023 dentro de la demanda acumulada, interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito remitido por mensaje de datos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad. (Fl.26 Cuaderno Acumulado Expediente Digital).	
<b>ANTECEDENTES</b>	
Mediante proveído de 01 de septiembre de 2023 dentro de la demanda acumulada, esta Sede Judicial resolvió:	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. "Se pone en conocimiento del ejecutante que, la fecha de expedición del auto que libró mandamiento de pago en la acumulada data del 09 de septiembre de 2022, el cual salió notificado por estado No. 219 del 12 del mismo mes y año.</li> <li>2. Adviértase al ejecutante que, las actuaciones surtidas dentro de la demanda principal y acumulada se encuentran debidamente cargadas en TYBA junto con el archivo en formato PDF que contienen los proveídos ordenados por el Despacho Judicial con su respectiva fecha de registro, tal como se puede cotejar en la consulta de la respectiva plataforma en el apartado actuaciones, para lo cual se comparte el enlace para su consulta: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx#Actuaciones">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx#Actuaciones</a>.</li> <li>3. Se le hace saber al ejecutante que, la Secretaria Común remitió con destino a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, esto es, josemarives999@gmail.com, el link del proceso ejecutivo de la referencia, tal como se puede cotejar a folio 17 del Cuaderno de Demanda acumulada del Estante Digital.</li> </ol>	

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones radicado del proceso de la referencia, ya se le dio trámite a estas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se procedió a resolver conforme al auto anexo al presente, con respecto a seguir adelante con la ejecución del proceso, advierte el fallador la falta de emplazamiento en el registro de personas emplazadas en los términos de ley, en titular de la parte demandante dentro del proceso

ejecutivo 2010-247, de igual manera se procedió a notificar por estado de fecha veinte (20) de noviembre de 2023, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla					
Estado No. 182 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301620100024700	Procesos Ejecutivos	Jose Alvaro Otero	Esperanza Lopez Gonzalez	17/11/2023	<a href="#">Auto Decide</a> - No Acceder A La Solicitud De Aclaración Del Proveído
08001400301620100024700	Procesos Ejecutivos	Jose Alvaro Otero	Esperanza Lopez Gonzalez	17/11/2023	<a href="#">Auto Decide</a> - No Reponer El Auto 01 De Septiembre De 2023
08001405300820190042700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Fanny Zapata Ramirez	Sila Rosa Guette Paez	17/11/2023	<a href="#">Auto Decide</a> - Correr Traslado A Las Partes Del Avalúo

Número de Registros: 20

En la fecha Lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la improcedencia de la acción constitucional, en atención a que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarara la improcedencia del mecanismo constitucional, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se le dio tramite a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por el señor CRISTÓBAL ADOLFO MORA SALTARIN CC 3.727.188, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES, contra EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA